

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 333 del 09 de enero de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación denominada “CONDUCTOR DE MANGA AHUSADA PARA COJINETE DE EMPUJE”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 10344 del 27 de agosto de 2018, efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de febrero de 2019, con el número NC2019/0001485, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Luis Felipe Castillo Gibsone, apoderado de la sociedad solicitante GE OIL & GAS ESP INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. En cuanto a la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 10344 del 27 de agosto de 2018.

Señala el apoderado lo siguiente: *“Respetuosamente se pone de manifiesto ante su Despacho que el contenido de la Resolución impugnada es contrario a la Constitución y la ley, toda vez que el Oficio N° 10344 sí fue contestado dentro del término legal correspondiente y por lo tanto, la Resolución mencionada carece totalmente de sustento jurídico y debe ser revocada, continuándose con el trámite de patentabilidad de la invención titulada “**CONDUCTOR DE MANGA AHUSADA PARA COJINETE DE EMPUJE**”.*

No se entiende la decisión de su Despacho, toda vez que como se mencionó anteriormente, la respuesta fue radicada ante su entidad dentro del término legal correspondiente. Por tal motivo, a continuación se realizará un análisis del caso concreto, en aras de demostrar que no hubo ninguna irregularidad por parte de mi representada y que la decisión impugnada afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso:

- 1. El Oficio N° 10344 fue notificado el día 27 de agosto de 2018, dándole a mi representada un término de sesenta (60) días para allegar una respuesta a las observaciones manifestadas, término que se vencía el día 21 de noviembre de 2018.*
- 2. Tal y como se evidencia con el memorial debidamente radicado que se anexa al presente escrito, el día 20 de noviembre de 2018, es decir, encontrándose dentro del término para presentar respuesta al Oficio N° 10344, mi*



Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

representada solicitó una prórroga adicional de treinta (30) días, con la finalidad de allegar la respuesta al requerimiento.

3. *El término de prórroga adicional solicitado, **en principio** se vencía el día **03 de enero de 2019**.*
4. *Sin embargo, el día 20 de noviembre de 2018, el Superintendente de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 84803, “Por la cual se suspende términos y trámites administrativos y jurisdiccionales que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio...”.*

De acuerdo con lo anterior, los términos de los trámites administrativos que estuviesen corriendo para el día 3 de diciembre del año 2018, se suspenderían toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio no realizaría ningún tipo de actividad durante ese día y por lo tanto, no sería posible efectuar ningún tipo de trámite ante esta entidad.

Es imperativo mencionar que, como bien lo sabe su Despacho, el efecto jurídico de la suspensión de los términos en los trámites administrativos implica que el cómputo del término que se venía contando se suspende, se paraliza, se congela en el tiempo, durante el período en el que la situación específica que dio inicio a esa suspensión lo determine, en el presente caso, durante el día 3 de diciembre de 2018, para que luego de terminada esta situación en concreto se reanude el cómputo y se continúe contando el término desde el día en el que quedó antes de la suspensión.”

*Agrega más adelante: “Así pues, en el caso en concreto el término para presentar la respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 10344 vencía el día 3 de enero de 2019, sin tener en cuenta que los términos de su entidad fueron suspendidos el día 3 de diciembre de 2018. Sin embargo, como en efecto los términos fueron suspendidos en la fecha mencionada, la fecha para allegar la respuesta al requerimiento se movió un día, corriendo el plazo para allegar el documento con la debida respuesta hasta el **4 de enero de 2019**, fecha en la que en efecto se allegó la correspondiente respuesta.*

2.2. Vulneración del debido proceso y principio de legalidad.

Agrega el recurrente en relación con este aspecto:

5. *En virtud de lo anterior, con la expedición de la **Resolución N° 333 del 9 de enero de 2019**, se le está vulnerando a mi representada el derecho al debido proceso y de paso, se está afectando el principio de legalidad, en la medida en la que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en tal sentido, es menester recordar que el debido proceso está ligado al principio de legalidad en la medida en que la que “le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones – de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción”.*
(Resaltado fuera del texto original)



Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

De igual forma, se ven vulnerados los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que los administrados tienen y depositan en su Entidad, al confiar en que la información y documentación suministrada para realizar los trámites establecidos en la ley, será usada de manera correcta y diligente por la administración a la hora de realizar los trámites encomendados y de tomar las decisiones correspondientes...”

“En el caso concreto, mi representada cumplió cabal y adecuadamente con lo establecido en la ley y con los términos establecidos para defender su solicitud de patente de invención y allegar una respuesta completa de conformidad con las observaciones efectuadas por su entidad, confiando plenamente en que la misma cumpliría a cabalidad el cómputo de los términos de una manera adecuada.

Sin embargo, con la decisión final se eliminaron súbitamente esas condiciones y expectativas creadas por un error de su Despacho al no tener en cuenta que se suspendieron los términos el día 3 de diciembre de 2018 y por ende, el plazo para presentar la respuesta al Oficio N° 10344 no vencía el día 3 de enero de 2019 sino el día 4 de enero del presente año, día en que efectivamente se allegó la correspondiente respuesta, lo que afectó el principio de confianza legítima y seguridad jurídica que mi representada tenía en la administración, pues se reitera que confiaba plenamente en que se iba a tener en cuenta la suspensión de los términos del día 3 de diciembre de 2018 en el momento de revisar la respuesta allegada.”

2.3. Consideraciones en cuanto al funcionamiento del sistema SIPI.

En este aspecto finalmente señala el recurrente: “(...) deseo manifestar mi más enérgica protesta por los procedimientos seguidos por esa Superintendencia, al no ser la primera vez que se deniega una solicitud de patente o diseño industrial con el argumento de que el solicitante no dio respuesta a un oficio, cuando en realidad no solamente si se presentó la respuesta sino que además dicha respuesta se presentó antes del vencimiento del término o incluso el día del vencimiento del término. Es inaceptable desde todo punto de vista que los usuarios del sistema de Propiedad Industrial de esa Superintendencia estemos sometidos a la información que eventualmente arroje una base de datos Mal HECHA como el SIPI, y que no haya intervención de funcionario alguno que verifique si en realidad se presentó o no una respuesta de manera oportuna. Es una vergüenza ante los solicitantes extranjeros que los apoderados debamos presentar esta cara de la SIC, cuando en foros nacionales e internacionales el Superintendente u otros funcionarios sacan pecho diciendo que el SIPI es una maravilla.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 28 de abril de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “CONDUCTOR DE MANGA AHUSADA PARA COJINETE DE EMPUJE”.



Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 10344 del 27 de agosto de 2018, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que se pronunciara sobre la falta de claridad y nivel inventivo del capítulo reivindicatorio presentado con la solicitud, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 18 de la misma norma.

Frente al anterior requerimiento el peticionario solicitó prórroga de términos el día 20 de noviembre de 2018 bajo el N° NC2017/0004347, adjuntando el correspondiente soporte de pago de la tasa establecida para tal efecto, por la Resolución que fija las tasas en materia de Propiedad Industrial para la fecha.

El solicitante presentó respuesta el día 04 de enero de 2019 bajo el complemento de información radicado con el N° NC2017/0004347, sin embargo, la respuesta a este requerimiento no fue advertida por la administración y como consecuencia se negó la solicitud por falta de respuesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, como quedó consignado en la Resolución N° 333 del 09 de enero de 2019.

3.2. Respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 10344 del 27 de agosto de 2018.

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, encuentra este Despacho que, tal como lo menciona el solicitante, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2018 solicitó una prórroga de términos de 30 días, para atender las observaciones de carácter técnico planteadas por la oficina en el examen de fondo de la solicitud.

Se evidencia igualmente que el día 04 de enero de 2019 bajo el complemento de información radicado con el N° NC2017/0004347, presentó la respuesta formal al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 10344 del 27 de agosto de 2018, la cual, como se dijo anteriormente, no fue advertida y valorada por la administración en su oportunidad.

En efecto, una vez realizado el cómputo de términos, incluida la suspensión que se presentó el día 03 de diciembre de 2018, el solicitante tenía como plazo para atender el requerimiento de fondo, hasta el día 04 de enero de 2019.

Como se indicó anteriormente y se corroboró en la base de datos con que cuenta esta Superintendencia, la respuesta al requerimiento fue presentada el día 04 de enero de 2019, dentro del plazo establecido, de tal suerte que le asiste la razón al solicitante al afirmar que: *“...en el caso en concreto el término para presentar la respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 10344 vencía el día 3 de enero de 2019, sin tener en cuenta que los términos de su entidad fueron suspendidos el día 3 de diciembre de 2018. Sin embargo, como en efecto los términos fueron suspendidos en la fecha mencionada, la fecha para allegar la respuesta al requerimiento se movió un día, corriendo el plazo para allegar el documento con la debida respuesta hasta el 4 de enero de 2019, fecha en la que en efecto se allegó la correspondiente respuesta.”*

3.3. Vulneración del debido proceso y principio de legalidad.



Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

Señala el apoderado que con la decisión que aquí se impugna, la administración no solo vulneró el derecho al debido proceso y al principio de legalidad, pues se omitió aplicar correctamente lo establecido por la ley, sino que también vulneró los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que los administrados tienen y depositan en las autoridades administrativas, al confiar en que los requisitos y trámites establecidos en la ley, serán efectuados de manera correcta y diligente por la administración al momento de tomar las decisiones correspondientes.

Al respecto es oportuno precisar que en ningún momento la administración ha vulnerado estos derechos del solicitante, pues claramente se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la decisión contenida en la Resolución N° 333 del 09 de enero de 2019, si bien es cierto que la administración involuntariamente incurrió en un error al no advertir la radicación de la respuesta al requerimiento de fondo presentada de forma oportuna y proferir un acto que es contrario al procedimiento establecido, también lo es que ha notificado debidamente su contenido al solicitante, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa y haga valer sus derechos.

Recientemente la Corte Constitucional al referirse al tema, en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:



Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, en cuanto a la legalidad del acto, la doctrina en materia administrativa a establecido que cuando un acto ha sido perfeccionado, es decir, se ha realizado con todos sus elementos esenciales, tiene plena eficacia y aptitud para producir todos sus efectos jurídicos. *“Coinciden perfección y eficacia del acto administrativo, pero aunque en apariencia la producción del acto se ha realizado cumpliendo todos los requisitos esenciales que la ley señala, pueden existir otras irregularidades no recogidas taxativamente en el texto legal, que pueden afectar la validez del acto.*

Así las equivocaciones en el texto no afectan la validez del acto cuando la manifestación de voluntad es evidente, por lo que sólo hay la necesidad de corregirlas, pero si afecta la sustancia jurídica del acto, los defectos materiales del acto administrativo pueden afectar a su naturaleza jurídica y determinar su revocatoria o anulación, puesto que si hay incongruencia entre la norma legal y la manifestación de voluntad contenida en el acto, la carencia de validez tiene su base en la vinculación que con el derecho normativo ha de mantener la Administración.

Los defectos del acto administrativo, según su gravedad, son capaces de provocar su invalidez a través de la revocatoria o de la declaratoria de nulidad o de anulabilidad. Si el acto es revocado o es nulo, su invalidez lo afecta desde que se dictó el acto, no produciendo efecto jurídico alguno, al tenerse por inexistente. Si el acto es anulable su invalidez se declara, y los efectos que ha producido este conservan su validez, aunque no producirá en lo adelante efecto jurídico alguno, pierde validez y debe desaparecer.”

La doctrina concluye planteando que *“el Principio de Legalidad expresado desde su acepción más restringida supone, de por sí, la adecuación de los actos de la autoridad a un conjunto de normas jurídicas de cualquier origen y contenido; y con ello exige un estricto cumplimiento de la ley.*

Cuando este principio se asume como un mecanismo juicioso en el estricto cumplimiento de la ley por parte de los organismos de la administración del Estado, las organizaciones sociales y políticas y los ciudadanos, y además como un principio de la vida política, entonces este viene a surgir como una garantía de la organización jurídica de la sociedad, estableciendo los procedimientos adecuados y legales mediante los cuales la sociedad se debe guiar a través de la regulación jurídica.”

Acorde con lo anterior, no se evidencia entonces por parte de la administración ninguna vulneración de estos derechos a la sociedad solicitante, pues como se dijo, se profirió una decisión, que si bien es contraria al procedimiento establecido en la



Resolución N° 34619

Ref. Expediente N° NC2017/0004347

Decisión 486 de 2000, fue debidamente notificada al solicitante, quien pudo ejercer libremente su derecho de defensa y contradicción, con el propósito de que sea revocada y se ordene la continuación del trámite.

3.4. En cuanto al funcionamiento del sistema SIPI.

Señala el apoderado: *“Es inaceptable desde todo punto de vista que los usuarios del sistema de Propiedad Industrial de esa Superintendencia estemos sometidos a la información que eventualmente arroje una base de datos Mal HECHA como el SIPI, y que no haya intervención de funcionario alguno que verifique si en realidad se presentó o no una respuesta de manera oportuna. Es una vergüenza ante los solicitantes extranjeros que los apoderados debamos presentar esta cara de la SIC, cuando en foros nacionales e internacionales el Superintendente u otros funcionarios sacan pecho diciendo que el SIPI es una maravilla.”*

Sobre el particular es oportuno aclarar al recurrente, que el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), no corresponde a una base de datos como equivocadamente lo interpreta, sino que por el contrario, corresponde a un sistema de gestión de los derechos de propiedad Industrial que permite la administración de los portafolios en línea, el cual, como cualquier sistema de información, es susceptible de presentar fallas ocasionales en sus flujos de trabajo. En el caso concreto, la falla identificada únicamente afectó las respuestas radicadas en físico para esa fecha, las cuales corresponden al 2% de las solicitudes gestionadas en este sistema.

Por lo demás, las apreciaciones irrespetuosas expresadas en este sentido, son de carácter subjetivo y no corresponden a la realidad de la forma en que satisfactoriamente se encuentra operando el sistema.

Finalmente, es del caso recordar al apoderado que toda petición que sea presentada a la administración, debe ser respetuosa conforme lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta procedente revocar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución N° 333 del 09 de enero de 2019, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia, en consecuencia se ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 333 del 09 de enero de 2019, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación denominada “CONDUCTOR DE MANGA AHUSADA PARA COJINETE DE EMPUJE”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, en este caso, efectuar el examen



Resolución N° 34619

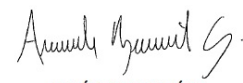
Ref. Expediente N° NC2017/0004347

de patentabilidad de la solicitud teniendo en cuenta el escrito radicado el 04 de enero de 2019 bajo el radicado N° NC2017/0004347, como respuesta al requerimiento de fondo efectuado por la Entidad mediante Oficio N° 10344 del 27 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante GE OIL & GAS ESP INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de agosto de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.08.08
17:01:09 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

